



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 44 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. LX-26

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 2, 13, 14, 19 Y 26 DE LA LEY DE PROTECCION CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones XII y XIII del artículo 2, la fracción X del artículo 19 y la fracción XIX, inciso I) del artículo 26; y se adicionan las fracciones IX, X, XI, XII y XIII, recorriéndose en su orden las actuales para ser fracciones XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, y las fracciones XIX y XX del artículo 2; un segundo párrafo al artículo 13 y la fracción VII al artículo 14, recorriéndose en su orden las actuales, todos de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para...

I a VIII ...

IX.- Fenómeno geológico.- Calamidad que tiene como causa las acciones y movimientos violentos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos o terremotos, las erupciones volcánicas, los tsunamis o maremotos y la inestabilidad de suelos, también conocido como movimientos de tierra, los que pueden adoptar diferentes formas: arrastre lento o reptación, deslizamiento, flujo o corriente, avalancha o alud, derrumbe y hundimiento;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

X.- Fenómeno hidrometeorológico.- Calamidad que se genera por la acción violenta de los agentes atmosféricos, tales como: huracanes, inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres; tormentas de nieve, granizo, polvo y electricidad; heladas; sequías y las ondas cálidas y gélidas;

XI.- Fenómeno químico-tecnológico.- Calamidad que se genera por la acción violenta de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o nuclear. Comprende fenómenos destructivos tales como: incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas y radiaciones;

XII.- Fenómeno sanitario-ecológico.- Calamidad que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que atacan a la población, a los animales y a las cosechas, causando su muerte o la alteración de salud. Las epidemias o plagas constituyen un desastre sanitario en el sentido estricto del término. En esta clasificación también se ubica la contaminación del aire, agua, suelo y alimentos;

XIII.- Fenómeno socio-organizativo.- Calamidad generada por motivo de errores o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población;

XIV.- Grupos ...

XV.- Prevención ...

XVI.- Protección ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XVII.- Recuperación.- Al proceso orientado a la reconstrucción y mejoramiento del sistema afectado (población y entorno), así como a la reducción del riesgo de ocurrencia y la magnitud de los desastres futuros. Se logra con base en la evaluación de los daños ocurridos, en el análisis y la prevención de riesgos y en los planes de desarrollo establecidos;

XVIII.- Riesgo.- La probabilidad de peligro o contingencia de que se produzca un desastre;

XIX.- Zona de desastre.- Espacio territorial determinado en el tiempo para la declaración formal de la autoridad competente, en virtud del desajuste que sufre en su estructura social, impidiéndose el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad; y

XX.- Zona de salvaguarda.- Espacio territorial comprendido entre el área en la cual se realizan las actividades altamente riesgosas o riesgosas, con objeto de amortiguar las eventuales consecuencias para la población de la presencia de una contingencia o emergencia derivada de dichas actividades.

Artículo 13.- El Consejo...

El Consejo de Protección Civil del Estado ejercerá todas las acciones necesarias para garantizar la salud y seguridad de los habitantes del Estado ante la amenaza de cualquier peligro inminente, sin importar su tipo u origen.

Artículo 14.- El Consejo...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

I a VI ...

VII.- El titular de la Agencia Ambiental para el Desarrollo Sustentable;

VIII y IX ...

Artículo 19.- Corresponde...

I a IX ...

X.- Evaluar, ante una situación de emergencia o desastre, la capacidad de respuesta del Estado y, en su caso, la pertinencia de solicitar apoyo al Gobierno Federal, debiendo tomar las medidas preventivas inminentes para evitar cualquier daño a la población;

XI a XVI ...

Artículo 26.- La Dirección...

I a XVIII ...

XIX.- Ejercer...

a) a k) ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

I).- Industrias, talleres o bodegas sobre terrenos con superficie iguales o mayores a mil metros cuadrados. Así como toda industria que utilice, produzca o transporte materiales contaminantes, o que impliquen cualquier peligro de contingencia a la población con su simple manipulación;

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los 90 días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que contravengan lo previsto en el presente Decreto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
Cd. Victoria, Tam., a 2 de junio del año 2008.**

DIPUTADO PRESIDENTE

JOSE MANUEL ABDALA DE LA FUENTE

DIPUTADO SECRETARIO

JUAN CARLOS ALBERTO OLIVARES GUERRERO

DIPUTADO SECRETARIO

GELACIO MARQUEZ SEGURA

**HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS
ARTICULOS 2, 13, 14, 19 Y 26 DE LA LEY DE PROTECCION CIVIL PARA EL ESTADO DE
TAMAULIPAS.**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Cd. Victoria, Tam., a 2 de junio del año 2008.

**C. ING. EUGENIO HERNANDEZ FLORES.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
PALACIO DE GOBIERNO.
CIUDAD.**

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1 incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, y para los efectos de lo dispuesto por el artículo 91, fracción V, de la Constitución Política del Estado por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número LX-26, mediante el cual se reforman y adicionan los artículos 2, 13, 14, 19 y 26 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tamaulipas.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

**A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION**

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADO SECRETARIO

JUAN CARLOS ALBERTO OLIVARES GUERRERO

GELACIO MARQUEZ SEGURA